

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Valparaíso, doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Visto:

A fojas 1 y siguientes comparece Ermelinda del Carmen Cisternas Rojo, con domicilio en calle Dionisio Hernández 36-E, comuna de Viña del Mar, en su calidad de última presidenta de la **Unión Comunal de Junta de Vecinos Las Achupallas-Santa Julia**, de la comuna de Viña del Mar, quien deduce reclamo de nulidad respecto del acto eleccionario celebrado el 20 de agosto de 2023 por dicha organización comunitaria, sustentada en los argumentos que se contemplan en la parte considerativa.

A fojas 41 consta que la reclamación fue publicada en el portal de la Municipalidad de Viña del Mar el 12 de septiembre de 2023.

A fojas 76 y siguientes contesta la reclamación Estephania del Pilar Leyton Chacón, presidenta de la comisión electoral, con domicilio en Las Magnolias N°187, Santa Julia, comuna de Viña del Mar, sobre la base de los razonamientos que se indicarán en la parte considerativa.

A fojas 209 se recibe la causa a prueba.

A fojas 250 se dispuso traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que la compareciente interpuso una reclamación en contra de la elección ya referida expresando que el directorio de la organización había perdido su vigencia; sin embargo, no se habría podido convocar a elección pues, a su vez, el mandato de cuatro de los directorios de las nueve organizaciones afiliadas también había terminado, quedando la Unión Comunal en receso hasta normalizar la situación provocada por la pandemia, no obstante las prórrogas conferidas por la Ley N° 21.239.

En ese contexto, se entera en julio de 2023 que un grupo de personas -algunas de ellas ajenas a la organización- prepararon la elección, sin ceñirse a las disposiciones legales sobre la materia, suscitándose además los siguientes vicios: a) se confeccionó un libro de registro de socios nuevo, pues el original estaba en su poder; b) ni los candidatos, ni los miembros de la comisión electoral cumplían con los requisitos legales; c) una de las directoras electas -Juanita Villalón Ramírez- pertenece a una Junta de Vecinos que no es socia de la UNCO, pues su organización había sido desvinculada (Guzmán) en asamblea celebrada el 25 de octubre de 2017, al igual que otras Juntas de Vecinos, a saber: Paso los Andes, Sedamar Oriente, Luis Flores Núñez, Amigos de Los Almendros, Pedro de Valdivia, Puesta de Sol, Santa Julia Central y Villa Génesis.

SEGUNDO: Que, contestando, en primer término, refiere que la reclamante - Ermelinda del Carmen Cisternas Rojo- no tendría la calidad de miembro de esta



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

organización, pues no representaría a la Junta de Vecinos Nueva Santa Julia, miembro de la Unión Comunal, dado que ésta no habría actualizado la vigencia de su directorio desde 2021, siendo su última elección en 2018.

Por otra parte, admite que el directorio de la organización comunitaria carecía de mandato vigente; además cuestiona la validez de la asamblea de 25 de octubre de 2017 que motivó la desvinculación de las señaladas juntas de vecinos, por cuanto la norma invocada en dicha ocasión -incumplimiento del artículo 6° inciso primero de los estatutos- no contemplaba la facultad de separar a las socias, añadiendo que la carta estatutaria era clara al indicar las causales de exclusión de alguno de sus miembros.

Añade que las Juntas de Vecinos Nuevo Horizonte, Textil Granadilla, Montecarlo, Villa Rogiers -conforme al artículo 19 de los estatutos- socias de la UNCO, se habrían autoconvocado a asamblea extraordinaria celebrada el 20 de julio pasado, en la cual se habría acordado revocar la exclusión de las Juntas de Vecinos Guzmán, Sedamar Oriente, Paso los Andes y Puesta de Sol, restituyéndoles la calidad de socias, agregando que el día 23 siguiente se habría realizado una asamblea en la que se habría procedido a designar a la comisión electoral.

Agrega que en su calidad de Presidente de la Comisión Electoral, trató, tanto telefónicamente cuanto por vía carta certificada, que la sra. Cisternas le entregara, entre otros, el libro de registro de socios y las llaves de la sede social, citándola para el 4 de agosto del 2023 en ese lugar, al que no asistió. Ante la negativa, se confeccionó un nuevo registro, verificando la elección en un lugar distinto a la sede social (al no contar con la llave). Indica que el proceso eleccionario fue orientado por la Municipalidad y que se vieron obligados a comprar nuevos libros, realizando la convocatoria mediante carteles instalados en diferentes lugares.

TERCERO: Que resulta preciso, antes de entrar al análisis de fondo planteado en la reclamación, examinar la excepción de falta de legitimación activa de la reclamante deducida por la reclamada. Para ello es necesario detenerse en el sentido y alcance que tienen el artículo 25, inciso primero, de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias y el artículo 16 de la ley N°18.593, Ley de los Tribunales Electorales Regionales, en el marco del contexto constitucional que desarrollan y de las consecuencias prácticas que se producirían de acogerse una u otra de las tesis que pudieran derivarse de esa labor interpretativa.

CUARTO: Que el artículo 25 de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto N°58, del Ministerio del Interior, de 1997, establece lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

“Artículo 25.- Corresponderá a los tribunales electorales regionales conocer y resolver las reclamaciones que cualquier vecino afiliado a la organización presente, dentro de los quince días siguientes al acto eleccionario, respecto de las elecciones de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, incluida la reclamación respecto de la calificación de la elección.

El tribunal deberá resolver la reclamación dentro del plazo de 30 días de recibida y su sentencia será apelable para ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro de quinto día de notificada a los afectados, y se sustanciará de acuerdo al procedimiento establecido para las reclamaciones en la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, para lo cual no se requerirá de patrocinio de abogado.”

QUINTO: Que, por su parte, el artículo 16 de la ley N° 18.593, Ley de los Tribunales Electorales Regionales, dispone lo que sigue: “Artículo 16.- Las reclamaciones a que se refiere el número 2° del artículo 10, deberán ser presentadas dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del último escrutinio de la elección respectiva, por cualquier persona que tenga interés directo en ellas.

Las incompatibilidades e inhabilidades a que se refiere el número 3° del artículo 10 podrán ser objeto de reclamación en cualquier momento. Con todo, el Tribunal podrá declararlas de oficio cuando ellas aparezcan de manifiesto.”

La norma a que alude en el inciso primero es del siguiente tenor: “Artículo 10.- Corresponde a los Tribunales Electorales Regionales: (...) 2°.- Conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y de las de cualesquiera otros grupos intermedios.”

SEXTO: Que la primera conclusión a que se llega de la comparación de ambos preceptos es que ellos descartan de manera categórica la posibilidad de que la reclamación que se interponga con motivo de las elecciones sometidas a la competencia de este tribunal constituya una acción pública y tampoco admiten la eventual comparecencia de agentes oficiosos.

De manera determinada, la ley N° 19.418 exige que presente reclamación “cualquier vecino afiliado a la organización” y la ley N° 18.593 demanda que lo haga “cualquier persona que tenga interés directo en ellas”.

SEPTIMO: Que, en lo que atañe a la titularidad de la acción que se confiere a “cualquier vecino afiliado a la organización”, la historia fidedigna del establecimiento de la ley N° 19.418, elaborada por la Biblioteca del Congreso Nacional y disponible en su sitio electrónico “Ley Chile”, demuestra varios elementos de juicio pertinentes para el análisis que interesa.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

OCTAVO: Que, en primer lugar, confirma que la legitimación activa que establece estuvo referida siempre a las personas naturales miembros de las organizaciones de base, especialmente de las juntas de vecinos.

Durante el primer trámite constitucional, la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social de la Cámara de Diputados, estudió el artículo donde se regulaban las materias contenidas en el artículo 21 de la ley, esto es, plazo dentro del cual se deben inscribir los afiliados que postulan al directorio, forma de provisión de los cargos, pertenencia de un voto a cada afiliado y aplicación de tales disposiciones a la elección de los demás órganos internos, salvo la relativa a la inscripción de candidaturas. Luego de despachadas esas materias, *“se presentó una indicación, aprobada por unanimidad, suscrita por los señores García Ruminot, Longton y Urrutia para consultar, como inciso final del artículo, la obligación del Tribunal Electoral Regional de abocarse al conocimiento y resolución de las reclamaciones que se originen con motivo de una elección”*. (Historia de la ley N° 19.418, Primer trámite, Informe de la Comisión de Gobierno, página 33)

Esa norma expresaba: *“Corresponderá al Tribunal Electoral Regional conocer y resolver las reclamaciones que se presenten dentro de los quince días siguientes de efectuada la elección. La reclamación deberá ser resuelta dentro del plazo de treinta días de recibida.”* Aprobada por la Cámara de Diputados como inciso final del entonces artículo 22, se envió al Senado. (Historia de la ley N°19.418, Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora, página 249)

En el segundo informe de la Comisión de Gobierno, Regionalización y Descentralización del Senado, se recibió una indicación formulada por el Senador señor Cantuarias, la cual *“precisa el universo de las personas habilitadas para reclamar de las elecciones ante el Tribunal Electoral Regional, al señalar que tales reclamaciones sólo pueden ser presentadas "por cualquier vecino afiliado a la organización", indicación que contó con el asentimiento unánime de la Comisión.*

Reabierto el debate respecto de indicación -que se mantuvo a firme- y conforme lo autoriza el artículo 121, inciso final, del Reglamento la Corporación, se tuvo a la vista el inciso primero del artículo 85 de la Constitución Política aprobado en virtud de la Reforma de 1991, que dispone que las resoluciones de los tribunales electorales regionales serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. La Comisión tuvo presente, además, el fallo del Tribunal Constitucional recaído en el proyecto de ley orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en cuyo considerando número 47 "previene la necesidad de establecer que el Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Calificador de Elecciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 de la Constitución Política, debe conocer de las apelaciones de las resoluciones que emitan los Tribunales Electorales Regionales...".

Con el mérito de ambos antecedentes, y por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión aprobó una norma que se incluye al final del artículo 22, y que reproduce en parte el artículo 59 de la ley N°18.603, esto es, que la sentencia del Tribunal Electoral Regional que resuelva acerca de la reclamación interpuesta será apelable para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de quinto día de notificada a los afectados, conforme al procedimiento de los artículos 200 al 230 del Código de Procedimiento Civil, en lo que sea pertinente, sin que sea exigible expresar agravios. El recurso deberá fundarse someramente". (Historia de la ley N° 19.418, Segundo Informe de Comisión de Gobierno, páginas 335-336)

En consecuencia, el texto del artículo 22 aprobado por la Comisión de Gobierno, que hizo suyo el Senado, señalaba en sus dos incisos finales: *"Corresponderá al Tribunal Electoral Regional conocer y resolver las reclamaciones que cualquier vecino afiliado a la organización presente dentro de los quince días siguientes de efectuada la elección. La reclamación deberá ser resuelta dentro del plazo de treinta días de recibida.*

La sentencia que resuelva la reclamación será apelable para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de quinto día de notificada a los afectados, y se sustanciará de acuerdo con los artículos 200 al 230 del Código de Procedimiento Civil, en lo que sea pertinente, pero no procederá el trámite de expresión de agravios. El escrito de apelación se fundamentará someramente." (Historia de la ley N° 19.418, Segundo Informe de Comisión de Gobierno, página 354)

La Comisión Mixta que se formó para proponer la forma y modo de resolver las discrepancias suscitadas entre ambas Cámaras dejó constancia de que *"por la unanimidad de sus miembros la Comisión Mixta optó por aprobar el texto del H. Senado pues -estimó- ofrece mayores resguardos para el proceso eleccionario, al tiempo que recoge una prevención del Tribunal Constitucional en orden a que conforme el artículo 85 de la Constitución Política, el Tribunal Calificador de Elecciones debe conocer de las resoluciones de los Tribunales Electorales Regionales. (HH. Senadores señora Soto y señores Huerta, Ríos y Palza Y HH. Diputados señora Caraball, Elizalde y Urrutia)".* (Historia de la ley N° 19.418, Segundo Informe de Comisión de Gobierno, página 449)

Remitido el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional al Presidente de la República, éste le formuló diversas observaciones. La observación número 9 propuso suprimir los dos incisos finales del artículo 21 y la observación número 12 introducir un



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

artículo nuevo del mismo tenor de esos preceptos. Fueron aprobadas por las dos Cámaras, dando origen al actual artículo 25 de la ley.

NOVENO: Que el propósito de los originales dos incisos finales del artículo 21, que conformaron el artículo 25 de la ley, por tanto, es claro en cuanto a que únicamente persigue regular la reclamación que interpongan las personas naturales que cumplan determinadas condiciones.

Ello queda en evidencia, además, de la interpretación armónica del concepto de “vecino afiliado a la organización” que consagra el mismo artículo 25, en relación con las demás disposiciones de la ley.

Los “vecinos” están definidos en el artículo 2º, letra c), como “Las personas naturales, que tengan su residencia habitual en la unidad vecinal. Los vecinos que deseen incorporarse a una junta de vecinos deberán ser mayores de 14 años de edad e inscribirse en los registros de la misma.”

Cabe acotar que la letra d), enseguida, advierte que tal denominación excluye a las personas jurídicas, puesto que define la organización comunitaria funcional como “Aquella con personalidad jurídica y sin fines de lucro, que tenga por objeto representar y promover valores e intereses específicos de la comunidad dentro del territorio de la comuna o agrupación de comunas respectiva.”

A mayor abundamiento, la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado *“acordó hacer constar en el informe que la residencia que se exige como requisito para ostentar la condición de vecino requiere de habitualidad o de permanencia por periodos prolongados, de modo que no cumple con este requisito el que esporádicamente o por breves espacios de tiempo reside en una localidad, como por ejemplo, la persona que veranea en ella (unanimidad)”*. (Historia de la ley N° 19.418, Primer Informe de la Comisión de Gobierno del Senado, página 263)

Por tanto, el “vecino afiliado a la organización” es la persona natural que pertenece a la junta de vecinos o a otra organización comunitaria cuyos miembros también sean personas físicas. Así como la junta de vecinos sólo puede ser constituida por personas naturales, las agrupaciones territoriales mayores están integradas exclusivamente por personas jurídicas. Es decir, la persona natural que es miembro de una junta de vecinos no está afiliada, porque legalmente está impedido de hacerlo, a una unión comunal.

Entonces, la expresión “vecino” no comprende a las organizaciones integradas por personas jurídicas, como es el caso de las uniones comunales, sea una unión comunal de juntas de vecinos, que deben ser constituida por las juntas de vecinos de una misma comuna, según exige el artículo 48; una unión comunal de organizaciones comunitarias



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

funcionales, que ha de ser constituida por un veinte por ciento, a lo menos, de las organizaciones de la misma naturaleza existentes en la comuna, de conformidad al artículo 53; u organizaciones de grado superior, como una federación provincial o regional que puede ser constituida por las uniones comunales, o una confederación nacional, que ha de constituirse a lo menos por un tercio de federaciones regionales, todo esto en virtud del artículo 54 bis.

DECIMO: Que de lo expresado, en orden a que el legislador restringe esta acción del artículo 25 de la ley N° 19.418 únicamente a las personas naturales, no se concluye que las personas jurídicas se vean impedidas de deducir reclamación con motivo de las elecciones que se realicen en la organización a la que ellas, a su vez, se encuentren afiliadas.

Lo anterior, por el simple motivo de que les resulta aplicable la regla general sobre titularidad de la acción de reclamación por vicios de la elección respectiva que establece el artículo 16 de la ley N°18.593, precepto que la otorga a “cualquier persona que tenga interés directo en ella”, disposición que estaba vigente con mucha anterioridad a la aprobación de la ley N°19.418.

UNDÉCIMO: Que también resulta útil, para precisar el alcance de este concepto, revisar la historia del establecimiento de la ley N° 18.593 y de su ley modificatoria, ambas disponibles en el sitio electrónico de la Biblioteca del Congreso Nacional.

El artículo 17 del proyecto de ley acompañado al Mensaje del Ejecutivo disponía, en su inciso primero: “*Los Tribunales a que se refiere esta ley, sólo podrán actuar en virtud de reclamación presentada por cualquiera persona capaz de comparecer en juicio, dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de la resolución o de la designación o del último escrutinio de la elección respectiva*” (Historia de la ley N°18.593, página 18)

Esa concesión de una amplia titularidad para el ejercicio de la acción fue desechada por la Comisión informante, que la circunscribió, diferenciando el tipo de organización de que se tratase. Explicó que “*estimó conveniente restringir la calificación sólo a aquellos gremios y grupos intermedios que revisten importancia para la administración regional y comunal, donde precisamente la Constitución ha previsto la participación de la comunidad organizada. La relevancia de estas entidades y el rol social que están llamadas a cumplir, justifica y hace necesario que estén sometidas a un cierto grado de control en cuanto a la forma en que elijan a sus autoridades y representantes, a fin de que sean auténticamente representativos de las personas o entidades que integran tales entidades.*”

A su vez, en cuanto a las reclamaciones, se consideró la posibilidad de que lo presente cualquier grupo intermedio, y que en el caso de no ser de aquellas entidades que



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

tienen derecho a participar en los consejos regionales de desarrollo o en los consejos de desarrollo comunal, deberán ser formuladas por a lo menos diez de sus miembros. Este último requisito tiene como propósito garantizar la seriedad del reclamo y evitar la proliferación innecesaria de los mismos y en consecuencia, la utilización del sistema como forma de eludir el resultado de los procesos electorarios (artículo 10 N°s 1° y 2°, del texto sustitutivo).” (Historia de la ley N° 18.593, páginas 104-105)

Sobre la base de esas consideraciones, estableció en el artículo 10, número 1°, párrafo primero, que corresponde a los Tribunales Electorales Regionales “Calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios, que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los Consejos Regionales de Desarrollo o de los Consejos de Desarrollo Comunal, de acuerdo con las respectivas leyes orgánicas constitucionales.”

En la siguiente atribución de estos tribunales, indicó: “2°.- Conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y de las de cualesquiera otros grupos intermedios. En el caso de los grupos intermedios no comprendidos en el número 1° de este artículo, la reclamación deberá ser formulada por, a lo menos, diez de sus miembros.” (Historia de la ley N° 18.593, páginas 118-119)

Respecto de la legitimidad para reclamar en el caso de la generalidad de los grupos intermedios, consignó en el artículo 16, inciso primero: “Las reclamaciones a que se refiere el número 2° del artículo 10, deberán ser presentadas dentro del plazo de diez días contado desde la fecha del último escrutinio de la elección respectiva, por cualquier persona que tenga interés directo en ellas.” (Historia de la ley N° 18.593, página 120)

DÉCIMO SEGUNDO: Que, con posterioridad, en el artículo 10, N° 1°, párrafo primero, la referencia a los Consejos de Desarrollo Comunal fue cambiada por otra a los "consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil" en aplicación del artículo 35 de la ley N°20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.

Salvo dicha enmienda, los textos originales de la ley N° 18.593, que se acaban de mencionar, se mantuvieron en los mismos términos hasta que fueron modificados por la ley N°21.146, artículo 1°, como se señala a continuación respecto de cada uno: a) El artículo 10, número 1°, párrafo primero, fue reemplazado por el siguiente: "1°.- Calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil. Lo anterior no se aplicará respecto de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias regidas por la ley N° 19.418, cuyas elecciones no serán



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

calificadas por los tribunales electorales regionales, sin perjuicio del derecho que tiene cualquier vecino afiliado a la organización para reclamar ante éstos."

La exclusión de la calificación de las elecciones de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias fue justificada por la Ministra Secretaria General de Gobierno ante la Cámara de Diputados de la siguiente manera: *"Hemos tenido en consideración dos principios esenciales: por una parte, el de la autonomía de los grupos intermedios, consagrado en el artículo 1° de nuestra Constitución, y, por otra, el de la buena fe, que presume la corrección de las actuaciones de las organizaciones, principio que se violenta si se parte de la premisa contraria, es decir, desconociendo el buen proceder de la sociedad civil.*

Actualmente, limitando la autonomía de las organizaciones, estas deben concurrir a los tribunales electorales regionales con el objeto de calificar las elecciones de las directivas de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias regidas por la ley N° 19.418. Esta situación torna engorroso un procedimiento que, por su especial relevancia, debiera ser ágil, pero también correctamente informado.

Dado que finalmente la fiscalización de sus actos eleccionarios recae en los propios socios de las organizaciones, el proyecto sometido a vuestra consideración ha incorporado suficientes medidas de publicidad e instancias de información y revisión que permiten hacer efectivo dicho control ciudadano.

De esta forma, se propone como una de las medidas principales eximir de la calificación de los tribunales electorales regionales las elecciones de las directivas de las organizaciones comunitarias, sin perjuicio del derecho de reclamación de cualquier interesado ante el Tribunal Electoral Regional (TER), dentro de un plazo de 15 días desde celebrada la elección." (Historia de la ley N°21.146, Discusión en Sala, página 92)

b) En el mismo artículo 10, numeral 2°, se eliminó la siguiente oración: "En el caso de los grupos intermedios no comprendidos en el número 1° de este artículo, la reclamación deberá ser formulada por, a lo menos, diez de sus miembros."

La supresión fue originada por una indicación parlamentaria, que fue explicada por una de sus coautoras, la Diputada señora Hernando, como sigue: *"el propósito de la indicación es reconocer a todas las personas el derecho a formular, por sí solos, una reclamación, equiparando la situación de los miembros de una junta de vecinos a la de cualquiera que pertenezca a otro tipo de organizaciones; facilitando con ello que las personas ejerzan su derecho a reclamo." (Historia de la Ley N° 21.146, Segundo Informe de Comisión de Gobierno, página 73).*



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

c) Finalmente, en el artículo 16, inciso primero, se amplió el plazo de diez días a quince.

DÉCIMO TERCERO: Que, como se puede apreciar, una consecuencia de las enmiendas introducidas por la ley N° 21.146 fue poner término a la distinción de legitimados activos para reclamar según el tipo de organización de que se tratase.

Si era de aquellas que tienen derecho a participar en la designación de los integrantes de determinados Consejos (inicialmente Consejos Regionales de Desarrollo y Consejos de Desarrollo Comunal, en la actualidad consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil), la reclamación debía interponerse por cualquier persona que tenga interés directo en ella, de acuerdo al artículo 16. Si, en cambio, era cualquier otro grupo intermedio, debía ser formulada a lo menos por diez de sus miembros, por mandato del artículo 10 N° 2°.

Por tanto, la eliminación de este requerimiento mínimo de diez afiliados a la organización (que persiguió equiparar *“la situación de los miembros de una junta de vecinos a la de cualquiera que pertenezca a otro tipo de organizaciones”*) dio carácter general a la radicación de la titularidad de la acción de reclamo por una elección a *“cualquier persona que tenga interés directo en ella”*, consagrada en el artículo 16 de la ley N° 18.593.

DÉCIMO CUARTO: Que el concepto de *“interés directo”* ha sido determinado por el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones en sentencia de 4 de abril de 2023, dictada en los autos Rol N° 31-2023, al confirmar la sentencia pronunciada por el Segundo Tribunal Electoral de Santiago el 16 de febrero del mismo año en el expediente Rol N° 14/2023.

Sostuvo ese Tribunal *“Que el interés directo en el acto eleccionario, exigido por el legislador en el artículo 16 de la Ley N° 18.593, está dado por los efectos que aquel tiene en la organización interna del propio grupo intermedio de que se trate, de manera que en la medida que dichos efectos no le empecen a quienes no forman parte de la organización en que se realiza la elección, estos carecen de interés directo, pues con tal exigencia se resguarda la autonomía de los grupos intermedios consagrada en el artículo 1° inciso 3° de la Constitución Política de la República”* (considerando segundo).

DÉCIMO QUINTO: Que, por consiguiente, cuando se trata de la elección celebrada en una organización integrada por personas jurídicas, como es el caso de una unión comunal de junta de vecinos, son únicamente las juntas de vecinos afiliadas a la unión comunal las que tienen interés directo en ese acto eleccionario, y no cualquier socio o afiliado a alguna de las juntas de vecinos respectivas.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Esa conclusión fluye con toda claridad de las reglas sobre representación de la junta de vecinos, contempladas en el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 19.418, de acuerdo con el cual “corresponderá al presidente de cada junta de vecinos y de cada una de las demás organizaciones comunitarias la representación judicial y extrajudicial de las mismas y, en su ausencia, al vicepresidente o a quien lo subrogue, de acuerdo con los estatutos.”

A su turno, en virtud del inciso primero del artículo 54 de la citada ley, “corresponderá al presidente de cada unión comunal su representación judicial y extrajudicial.”

Postular que cualquier afiliado a una junta de vecinos pueda reclamar contra una elección efectuada en alguna de las agrupaciones mayores de que ella sea parte, como unión comunal, federación provincial, federación regional o confederación nacional, no sólo quebrantaría formalmente las normas citadas, sino que desarticularía la estructura interna de estas asociaciones al asignar una potestad jurídica a la multiplicidad de individuos que conformen la organización base, de los cuales bastaría que uno manifestase una pretensión impugnatoria para que se diera inicio al proceso respectivo. De esa forma se frustrarían los objetivos de *“garantizar la seriedad del reclamo y evitar la proliferación innecesaria de los mismos y en consecuencia, la utilización del sistema como forma de eludir el resultado de los procesos electorarios”*.

DÉCIMO SEXTO: Que, en la especie, ha interpuesto reclamación doña Ermelinda del Carmen Cisternas Rojo, quien señala ser ex presidenta de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos Las Achupallas Santa Julia, vigente hasta el 31 de diciembre del año 2022, según prórroga de la ley N° 21.239 y última Presidenta electa calificada por el Tribunal Electoral de Valparaíso.

Además de la admisión de la propia compareciente de su calidad de ex Presidente de la Unión Comunal, es dable constatar que en el año 2019 tal organización requirió ante este Tribunal, en el Rol N°1179-2019, la calificación de su elección efectuada el 24 de abril de 2019, la que fue aprobada mediante sentencia de 18 de julio de 2019 por tres años, operando luego la misma extensión de vigencia a que se ha hecho referencia con idéntica justificación.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por otra parte, al contestar el reclamo la Presidenta de la Comisión Electoral, doña Estephania del Pilar Leyton Chacón, indica que la señora Cisternas perdió su calidad como miembro de la organización, ya que ella no representa a la Junta de Vecinos (Nueva Santa Julia, miembro de la Unión Comunal) la cual no ha



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

actualizado su directorio desde el año 2021 a la fecha, y su última elección se realizó el año 2018.

Sobre el particular, el Registro de Socios de la Unión Comunal acompañado por la reclamante, a fojas 29 contempla como socia a la Junta de Vecinos Nueva Santa Julia, expresa que la fecha de vigencia de su directorio se extendía desde el 11-11-2018 al 11-11-2021, e identifica como representantes a su Presidenta, Ermelinda del Carmen Cisternas Rojo, su Secretario y su Tesorera.

Asimismo, el certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro, otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, agregado a fojas 125, acredita que la reclamante señora Cisternas no tenía la representación de la Junta de Vecinos Nueva Santa Julia al momento de deducir la reclamación, pues da cuenta que este órgano carecía de la vigencia que tuvo hasta el 11 de noviembre de 2021, prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2022 en mérito de la ley N° 21.239.

DÉCIMO OCTAVO: Que, a la luz de las normas citadas en el considerando Décimo Quinto, y de las circunstancias de hecho descritas en los considerandos Décimo Sexto y Décimo Séptimo, es forzoso concluir, en primer término, que doña Ermelinda del Carmen Cisternas Rojo carece de representación legal de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos Las Achupallas Santa Julia y de su afiliada la Junta de Vecinos Nueva Santa Julia para interponer la reclamación que dio origen a estos autos.

DÉCIMO NOVENO: Que, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando Décimo Cuarto, no es posible entender que la compareciente tenga interés directo en la elección que objeta, conforme requiere el artículo 16 de la ley N° 18.953, puesto que quien lo tiene es la Junta de Vecinos Nueva Santa Julia, por ser ella quien formaría parte de la organización en que se realizó la elección, esto es, la Unión Comunal de Juntas de Vecinos Las Achupallas Santa Julia.

Dicha Junta de Vecinos es la que, por medio de sus representantes, habría podido participar en la elección postulando a algún cargo de la directiva de la Unión Comunal o haciendo uso del derecho a sufragio y le habrían afectado los resultados del proceso electoral, circunstancias que configuran el interés directo en ese acto eleccionario.

En cambio, el interés en dicha elección de cualquier afiliado a la Junta de Vecinos sería, en el mejor de los casos, de carácter indirecto, porque “no va directamente a un fin, aunque se encamine a él”, de acuerdo con la definición que consagra el Diccionario de la Lengua Española, y tal hipótesis ha sido descartada por la ley para legitimar la acción de reclamación.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

VIGÉSIMO: Que, por otra parte, como se manifestó en su oportunidad, si se pretendiese aplicar el artículo 25 de la Ley N°19.418, la Junta de Vecinos Nueva Santa Julia no tiene la calidad de vecino afiliado a la organización y, aunque la tuviese, no se ha presentado la reclamación por su representante legal, ni ha sido invocada siquiera.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en esa medida, es incuestionable que la reclamación de autos fue interpuesta por la señora Cisternas a título personal, sin reunir la calidad de “persona que tenga interés directo” en la elección que tacha de viciada, ni la de “vecino afiliado” a la Unión Comunal de Juntas de Vecinos Las Achupallas Santa Julia, requeridas en cada caso por la ley para dar seriedad a las reclamaciones y evitar la presentación indiscriminada de tales acciones, entabando ilegítimamente la constitución de las directivas de las organizaciones comunitarias y la regularidad de su funcionamiento.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en este punto, resulta pertinente acotar que el derecho a la tutela efectiva de los derechos o derecho al ejercicio de la acción procesal, consiste en que las personas tienen el derecho a acudir ante los respectivos órganos jurisdiccionales del Estado para que las ampare en sus derechos e intereses legítimos, cuando éstos se vean vulnerados o amenazados por actos u omisiones de particulares o del propio Estado. Si bien de manera no suficientemente explícita, la Constitución Política se refiere a este derecho al asegurar a todas las personas en el artículo 19 N° 3, inciso primero, “*la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos*”, lo que supone un elemento que la sustenta, cual es el derecho de acceso a la jurisdicción.

En ese mismo sentido, el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece, en su numeral 1, que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, al respecto: “El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.” (Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009, párrafo 59).



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Existe coincidencia, por tanto, entre nuestra normativa interna y la internacional que este derecho a la acción no implica la consagración generalizada del carácter de acción pública, puesto que corresponde a quienes se vean afectados en el ejercicio de sus derechos, como indica la citada norma constitucional, o a quienes sufran violación de sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana de Derechos Humanos, según expresa el Pacto de San José de Costa Rica.

Ese presupuesto de hecho, cual es la titularidad del derecho a reclamar, es precisamente aquella que la propia reclamante señora Cisternas reconoce implícitamente que no tiene, al alegar calidades pretéritas que ya no le corresponden.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, además, es útil destacar que la participación social está recogida en la Constitución Política como un derecho de las personas, de tal relevancia que se la vincula de inmediato con la obligación correlativa de resguardarla por parte de los órganos del Estado. De esta manera, el artículo 1º, inciso quinto, establece como deber especial del Estado *“asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”*, consagrando un derecho subjetivo público, que comprende la participación en todos los ámbitos de la sociedad.

Idéntica protección recibe en el ámbito internacional. En su sesión plenaria celebrada el 11 de septiembre de 2001, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos aprobó la “Carta Democrática Interamericana” que, en su artículo 6, ratifica a la participación como un derecho, pero previene que, al mismo tiempo, es una responsabilidad, por la relación inseparable que tiene con el perfeccionamiento de la democracia: “La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.”

Ahora bien, la participación adquiere mayor realce cuando se efectúa en forma colectiva, esto es, cuando las personas se asocian para el mejor logro de fines determinados, haciendo ejercicio del derecho de asociación, contemplado en el artículo 19, número 15, de la Constitución.

Así sucede con las juntas de vecinos, “cuyo objeto es promover el desarrollo de la comunidad, defender los intereses y velar por los derechos de los vecinos y colaborar con las autoridades del Estado y de las municipalidades”, de acuerdo con lo que establece el artículo 2º, letra b), de la ley N° 19.418, y con las uniones comunales de juntas de vecinos, que tienen por objeto “la integración y el desarrollo de sus organizaciones afiliadas y la realización de actividades educativas y de capacitación de los vecinos. Cuando sean



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

requeridas, asumirán la defensa de los intereses de las juntas de vecinos en las esferas gubernamentales, legislativas y municipales”, en virtud del artículo 48 del mismo cuerpo legal.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en esta línea de reflexión, el Tribunal Constitucional ha dicho que las organizaciones comunitarias “forman parte de los organismos que la Constitución Política reconoce como "grupos intermedios" de la comunidad, a los que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la Carta Fundamental, "el Estado reconoce y ampara" cuidando de garantizarles "la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos" (Rol N° 126, considerando 3°). “Esa autonomía propia de los diferentes entes asociativos es la que contribuye a la riqueza de la trama social y -sin homogeneizar- propende al bien común general. Precisando que tal autonomía involucra la necesaria e indispensable libertad para fijar los objetivos que desean alcanzar, además de una amplia facultad para organizarse del modo que estimen conveniente, amén de poder decidir sus propios actos y la forma de administrar la respectiva entidad, sin intromisión de personas o autoridades ajenas a la asociación o grupo, y sin más limitaciones que las que impone la Constitución.” (Rol N° 2509-13-CPT, considerando sexto).

Añadió que “los referidos grupos intermedios constituyen una de las vías contempladas por la Constitución Política para favorecer la participación de las personas en la vida nacional y, por lo mismo, de conformidad con el inciso final del artículo 1° de la Carta Fundamental, constituye un deber del Estado asegurar que el derecho a esta participación se ejerza "con igualdad de oportunidades" (Rol N° 126, considerando 4°). Las organizaciones comunitarias “por su esencia misma, constituyen una expresión de las bases mismas de la comunidad social, correspondiendo la iniciativa de su existencia exclusivamente a la voluntad y decisión personal de sus asociados, quienes tienen la facultad constitucionalmente garantizada de asociarse para ello sólo si así lo desean y no por mandato o exigencia de la autoridad o de la ley.” (Rol N° 126, considerando 13°).

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en el caso de que se trata, la reclamante señora Cisternas reconoce en su presentación a fojas 1 que presidió la Unión Comunal de Juntas de Vecinos Las Achupallas Santa Julia hasta el 31 de diciembre del año 2022, en virtud de haber sido prorrogado su mandato por la ley 21.239, y que “durante el mes de julio del año en curso, me enteré que un grupo de personas que no son socias de la organización comenzaron a organizarse para realizar las elecciones, sin cumplir con las disposiciones legales que rigen la materia, por no ser socias de la entidad, se confeccionan libro de registro de socios nuevo, siendo que el registro de socios de la organización se encuentra en



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

mi poder, por otra parte ni los candidatos ni los miembros de la comisión electoral elegidos cumplen con los requisitos establecidos en los estatutos y la ley.”

Esto es, no señala que hubiera realizado gestión alguna para reactivar la Unión Comunal durante siete meses. Intenta explicar que el motivo por el que no se efectuó elección de directiva ese periodo es que, producto de la pandemia, cuatro Juntas de Vecinos perdieron su vigencia, “quedando la Unión Comunal, en un receso hasta que las juntas de vecinos asociadas vuelvan a su estado vigente. Actualmente la organización mantiene un registro de socios valido con solo 5 Juntas de Vecinos Vigentes de un total de nueve...”

Lo que omite admitir la reclamante es que los certificados expedidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación rolantes de fojas 7 a 11, emitidos con fecha 20 de agosto de 2023, misma fecha de realización del acto eleccionario que se impugna, dejan constancia que entre esas cinco Juntas de Vecinos vigentes no se encuentra la Junta de Vecinos Nueva Santa Julia, que estuvo asimismo presidida por la señora Cisternas hasta la conclusión de la prórroga legal el 31 de diciembre de 2022, como se lee a fojas 29 del Registro de Socios de la Unión Comunal acompañado por la propia reclamante.

En otras palabras, la señora Cisternas parece entender que el receso de la Unión Comunal “hasta que las juntas de vecinos asociadas vuelvan a su estado vigente”, como señala, dependería del hecho de un tercero o de un acaso, pero no de la directiva y, en particular, de quien presidía una de las juntas de vecinos que perdió su vigencia. No está de más recordar que le corresponde especialmente a presidente del directorio de la junta de vecinos “citar a asamblea general ordinaria o extraordinaria”, conforme dispone el artículo 22, inciso segundo, letra a) de la ley N° 19.418, lo que se hace extensivo al presidente de la unión comunal en virtud del artículo 54, inciso segundo, del citado cuerpo normativo.

Ese deber no era una simple conclusión lógica del término de la prórroga del mandato. Por el contrario, la ley N° 21.239 ordenó en forma expresa, en su artículo único, inciso tercero, que los dirigentes de las organizaciones aludidas continuarían en sus cargos hasta quince meses después que el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o su prórroga, hubiese finalizado, agregando: “plazo en el cual se deberá realizar el proceso eleccionario correspondiente”.

La reclamante incurrió, por tanto, en dos infracciones legales, en su calidad de presidenta de la Unión Comunal y de presidenta de la Junta de Vecinos Nueva Santa Julia, al no haber efectuado gestión alguna antes de concluir la prórroga de sus mandatos, y ni siquiera durante los siete meses posteriores, con vistas a reactivar su Junta de Vecinos e instar a las demás Juntas de Vecinos para hacer lo mismo con la Unión Comunal,



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

particularmente citar a asamblea general extraordinaria para convocar a elecciones y nominar la comisión electoral.

Su inactividad constituye una vía de hecho abiertamente vulneratoria de los derechos de participación y de asociación garantizados por la Constitución Política, toda vez que coarta la libertad de todos los vecinos afiliados a esa Junta de Vecinos para ejercer su derecho a asociarse y participar en la vida nacional a través de dicha organización comunitaria. Lo mismo hace con el derecho de la Junta de Vecinos para asociarse y participar en la Unión Comunal de la cual es miembro. De acuerdo a lo expresado por la Presidenta de la Comisión Electoral al contestar el reclamo, ante la falta de actividad dirigida a la comunidad, la sede que se utilizaba por la Unión Comunal se cerró por aproximadamente 1 año 7 meses, situación que no ha sido negada por la reclamante.

La Carta Fundamental rechaza categóricamente que el legislador ponga obstáculos al cabal ejercicio de los derechos que ella reconoce o, expresado en la forma en que lo establece el numeral 26 del artículo 19 de la Constitución Política, configure condiciones o requisitos que impidan “su libre ejercicio”. Con mayor razón le está vedado a una persona, sobre la cual recaía en razón de su cargo la responsabilidad de conducción de dos organizaciones comunitarias, afectar tales derechos desatendiendo ese mandato.

VIGÉSIMO SEXTO: Que el comportamiento de la reclamante señora Cisternas no se limitó a observar un incumplimiento de sus deberes extendido por meses después del término de su mandato, sino que se opuso a las actividades que comenzaron a ejecutar las reclamadas para reactivar la Unión Comunal. Cuestionó la legalidad de su proceder, se negó a proporcionar el registro de socios de la organización que mantuvo en su poder (materia en la cual coincide con la Presidenta de la Comisión Electoral, quien señala que, ante la negativa telefónica, se le enviaron dos cartas certificadas a sus domicilios requiriendo los libros y las llaves de la sede social, entregada en concesión por la SEREMI de Bienes Nacionales y se la citó a la sede, sin resultados) y ha presentado la reclamación que dio origen a estos autos.

Estas conductas podrían estimarse perfectamente legítimas y ajustadas a derecho, si no provinieran precisamente de la persona que ha conculcado derechos constitucionales y la obligación impuesta por la ley N° 21.239 de realizar el proceso electoral dentro del plazo de prórroga de su mandato, quien pretende ahora aprovecharse de su propio comportamiento infractor para continuar prolongando la situación de parálisis funcional a que dio origen.

Así, la discusión versa en el fondo sobre la efectiva protección que cabe otorgarles a los vecinos que, en su calidad de representantes de las Juntas de Vecinos interesadas,



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

desean que la Unión Comunal de Juntas de Vecinos Las Achupallas Santa Julia vuelva a procurar "la obtención de sus fines propios, contribuyendo de este modo a la riqueza de la trama social y, en último término, al bien común de la sociedad" (Tribunal Constitucional, Rol N° 226, considerando 28° párrafo segundo), frente a la conducta doblemente reprobable llevada a cabo por la reclamante, al obstaculizar o, al menos, ni siquiera intentar remover las dificultades que claramente impedían el libre ejercicio de los derechos de asociación y de participación de decenas y centenares de personas, junto con hacer caso omiso del plazo legal que se le había concedido para llevar a cabo el proceso electoral.

Frente a esa alternativa, la primera opción es la que más se conforma a los preceptos constitucionales, lo que ratifica el mérito de las consideraciones en el orden legal expuestas precedentemente.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, por las razones expresadas, no cabe hacer lugar a la reclamación deducida a fojas 1 por doña Ermelinda del Carmen Cisternas Rojo respecto del acto electoral celebrado el 20 de agosto de 2023 por la Unión Comunal de Juntas de Vecinos Las Achupallas Santa Julia, en razón de carecer de legitimación activa para interponerla.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593 y estatutos de la organización, **se declara:** Que se rechaza la reclamación deducida por Ermelinda del Carmen Cisternas Rojo en contra de la elección de directorio de la **Unión Comunal de Junta de Vecinos Las Achupallas-Santa Julia**, de la comuna de Viña del Mar, celebrada el 20 de agosto de 2023 por carecer de legitimación activa.

Se previene que la integrante señora Patricia Garrido Frigolett fue del parecer que la reclamante posee legitimación activa por las siguientes razones:

1) El artículo 25 de la ley N° 19.418 exige la afiliación a una Junta de Vecinos, para reclamar. Ello descarta la acción popular en este tipo de acciones. También descarta la legitimación de aquellos vecinos que aunque pertenezcan al territorio de la institución, no se encuentran afiliados a ella.

2) La situación de los reclamos contemplados en el artículo 16 de la ley N° 18.593, en relación con el artículo 10 número 2 de la misma ley, referida a las asociaciones de juntas de vecinos, es diversa.

3) En primer lugar debe señalarse que queda también descartada la acción popular, al señalar la norma que la legitimación corresponde a aquel que tenga "interés directo en ella".



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

4) Ahora bien, de acuerdo a la doctrina y a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, (roles 9969-2015 y rol 39.015-2023, este último de 8 de agosto de 2023) el interés directo corresponde a que el acto le afecte de algún modo, aplicándose la teoría de los círculos de intereses, determinado por la jurisprudencia, desechando los más lejanos y aceptando los más cercanos.

5) Tratándose de reclamos relativos a las asociaciones de juntas de vecinos y descartando la acción popular, pueden darse diversas situaciones respecto a quienes tienen interés legítimo, descartando a los más lejanos; la región, o el país entero. Ellos serían: 1.- los vecinos de la comuna que integran la unión comunal de juntas de vecinos; 2.- los vecinos afiliados a juntas de vecinos, o 3.- como se señala en el fallo, solo las juntas de vecinos, consideradas como personas jurídicas.

6) A mi juicio deberá descartarse a los vecinos no afiliados a juntas de vecinos. Ello, por cuanto si bien los actos pueden afectarle de un modo personal y directo, la interpretación armónica de las normas citadas anteriormente permite descartarlos, ya que no resulta razonable que no se permita que reclamen contra actos de la junta de vecinos a la que corresponde al territorio donde habitan, por no estar afiliados, y si contra actos relativos a la unión comunal de juntas de vecinos. Queda descartado de este modo entonces, la legitimación para aquellos que no se encuentran afiliados a una junta de vecinos.

7) Respecto a los vecinos afiliados a juntas de vecinos la situación es diversa. Ellos pueden verse afectados por la actuación de la unión de juntas de vecinos y de otras organizaciones comunales. Tienen por lo tanto interés directo y, además, el artículo 16 de la ley N° 18.593 les da legitimación activa. Por ello no es posible descartarla mediante argumentaciones vinculadas a que por tratarse de asociaciones integradas únicamente por personas jurídicas, solo ellas tendrían legitimación, ya que los vecinos son los directamente afectados por toda actuación de estas personas jurídicas y la norma expresamente indica que si son afectados en sus intereses, pueden reclamar.

8) Finalmente, resulta evidente que, además de los vecinos afiliados a juntas de vecinos, también tienen legitimación activa para reclamar las propias juntas de vecinos, como personas jurídicas.

Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, copia autorizada de la sentencia a la Secretaría Municipal de Viña del Mar para que la publique dentro de tercer día en la página web institucional.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la Secretaría Municipal de Viña del Mar y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado de ejecutoria, para los fines a que haya lugar. Oficiese.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

Rol N°110-2023

MAX ANTONIO CANCINO CANCINO
Fecha: 12/02/2024

MARIA LUZ PATRICIA GARRIDO FRIGOLETT
Fecha: 12/02/2024

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Fecha: 12/02/2024

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. María Luz Garrido Frigolett y José Luis Alliende Leiva. Autoriza la señora Secretaria Relatora (S) doña Pilar Gazmuri. Causa Rol N° 110-2023.

PILAR ANDREA GAZMURI SANHUEZA
Fecha: 12/02/2024

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valparaíso, 12 de febrero de 2024.

PILAR ANDREA GAZMURI SANHUEZA
Fecha: 12/02/2024



A6292777-6C90-4378-97E8-238755EE7B44

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tervalparaiso.cl/ con el código de verificación indicado bajo el código de barras.